

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MIGUEL
ÁNGEL MANCERA ESPINOSA Y EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. DENUNCIAS. El treinta y uno de enero y el dieciocho de febrero de dos mil doce se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto), dos escritos signados por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto. De igual forma, el diez de febrero del presente año, se recibió un escrito signado por la ciudadana Zuly Feria Valencia, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto. El dos de marzo del año en curso se recibió un escrito signado por el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto. Mediante dichos escritos los representantes referidos hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que, a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y el Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

2

constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

En ese sentido, mediante acuerdos de dos, catorce y veinticuatro de febrero, así como del seis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo determinó turnar los expedientes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto (en adelante Comisión) por razón de la materia; proponiéndole la admisión de las denuncias de mérito y, en consecuencia, el inicio de los procedimientos correspondientes, a efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdos de dos, dieciséis y veinticinco de febrero, así como el siete de marzo de dos mil doce, la Comisión inició la instrucción de los procedimientos de mérito, para lo cual acordó admitir a trámite las quejas, formar los expedientes y asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/024/2012, IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-QCG/PE/040/2012 e IEDF-QCG/PE/050/2012; e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a los presuntos responsables.

Asimismo, la Comisión acordó acumular los procedimientos IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-QCG/PE/040/2012 e IEDF-QCG/PE/050/2012 al diverso IEDF-QCG/PE/024/2012, a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y, en su momento, se emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, el nueve y veintitrés de febrero, así como el dos y doce de marzo del año en curso, se emplazó al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa en el presente procedimiento, a lo cual mediante escritos de fecha catorce, y veintiocho de febrero, siete y catorce de marzo de dos mil doce, dicho ciudadano ofreció respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

Y por otra parte, el ocho, veintidós y veintinueve de febrero, así como el ocho de marzo del año en curso, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

3

en el presente procedimiento; a lo cual, mediante escritos de fecha trece y veintiséis de febrero, así como el cuatro y trece de marzo del año en curso, dicho partido ofreció respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El cuatro de abril de dos mil doce, la ciudadana Zuly Feria Valencia, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México formuló alegatos y realizó las consideraciones pertinentes.

Por su parte, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa formuló alegatos mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil doce y realizó las consideraciones pertinentes.

Por otra parte, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática no formularon alegatos en el presente procedimiento, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/087/2012.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el trece de agosto de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

4

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 312, 320, 372, párrafo primero, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracción III y IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II, III y IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III, 18 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y el Partido de la Revolución Democrática por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, la promoción personalizada de servidor público, así como el uso indebido de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

5

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 439, 731, 988 y 1484 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Cuestiones previas. Es importante señalar que esta autoridad no realizará pronunciamiento alguno respecto de los hechos objeto de la denuncia relativa a la exposición de los publiparkings y los espectaculares mediante los cuales se difundió la presentación del informe de gestión por parte del denunciado, la propia presentación de dicho informe y del evento a través del cual se realizó, en virtud de que éstos ya fueron analizados y resueltos por el Consejo General de este Instituto.

En efecto, mediante sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil doce, dicho órgano colegiado aprobó la Resolución RS-54-12, en la que en su resolutive primero determinó que los elementos propagandísticos constituyeron propaganda institucional, por lo que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa no incurrió en promoción personalizada a través de la indebida utilización de recursos públicos.

Asimismo, dicha instancia resolvió que no existían elementos para determinar que dichos actos hubieran adquirido la calidad de anticipados de precampaña, sin embargo, atendiendo a que podrían configurarse responsabilidades de servidores públicos, como consecuencia de la contradicción de elementos que fueron aportados a esta autoridad en torno a los recursos públicos relativos a dicha propaganda institucional, así como por la exposición de la misma, se ordenó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Contraloría Interna y a la Contraloría General del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia resolvieran lo que en derecho correspondiera.

Así las cosas, si este Instituto volviera a conocer y resolver sobre las mismas conductas, respecto de las cuales ya se pronunció de manera previa, estaría transgrediendo la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de los presuntos responsables.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

6

Dicha garantía constriñe a las autoridades a actuar en el marco de la legalidad, a fin de no incurrir en arbitrariedades en perjuicio de los gobernados, en este caso, a que la autoridad resuelva dos veces sobre los mismos hechos.

En ese entendido, la doctrina jurídica ha conceptualizado a la garantía de seguridad jurídica en el siguiente sentido:

*“Es dable sostener, junto con Peczenik, la presencia de dos tipos de **seguridad jurídica**: una formal y otra material. La **primera implica el principio de predecibilidad del ejercicio del poder público sobre la base de reglas jurídicas**. Esto no es otra cosa que el principio de legalidad del Estado de derecho decimonónico con un ingrediente adicional: **la predecibilidad de las resoluciones de los juzgadores**. El sentido material de seguridad jurídica es el que corresponde al Estado constitucional de derecho. En esta ocasión la seguridad jurídica no es una regla, no siempre se resolverá en un sentido determinado a favor de la aplicación gramatical de las normas. No, la seguridad jurídica en sentido material es el resultado de la ponderación de valores (incluyendo el de la propia seguridad) con otros elementos, a fin de que la predecibilidad de las resoluciones provenga, no ya de la letra fría de la ley, sino de principios del ordenamiento jurídico y otro tipo de cualidades morales externas a éste.*

Esta ponderación y este sentido de seguridad jurídica material se justifican en el hecho de que en las sociedades complejas los ciudadanos no sólo desean saber cómo se fallará en los asuntos que presentan, sino que también desean que esa resolución sea aceptable desde un punto de vista moral. En el caso de los asuntos electorales, no sólo se requiere saber que existe la posibilidad de resultar vencedor en la contienda jurídica; se requiere asimismo saber si ese resultado será aceptado a la luz de los principios electorales y de los postulados básicos de un Estado democrático.

*Aarnio menciona que, en **la sociedad moderna, la certeza incluye dos elementos diferenciados: el razonamiento jurídico, que tiene que evitar la arbitrariedad, y la decisión correcta (o aceptablemente correcta)**. Como hemos visto, el segundo punto no es posible; por tanto, el ideal es que la decisión jurídica sea aceptable para la sociedad.”¹*

(Énfasis añadido)

En tal contexto, dado que el Consejo General de este Instituto ya se ha pronunciado sobre hechos idénticos a los que ahora ocupan nuestro estudio, en

¹ Nieto, Santiago. Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 155. 2003. pp. 278-279.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

7

los que también existe identidad de la persona a la que se le pretenden imputar, en cumplimiento a la garantía de *seguridad jurídica* a la que está obligada está autoridad electoral, resulta jurídicamente inviable emitir una resolución distinta a la que fue emitida en su momento.

Cabe señalar que la determinación referida en los párrafos que anteceden fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio electoral TEDF-JEL-61-2012, el dos de agosto de dos mil doce.

C) Causas de improcedencia. Al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción I del Reglamento, misma que establece que procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja, sobrevenga alguna de las causas previstas por el artículo 35 de dicho ordenamiento.

Lo anterior, debido a que a consideración del presunto responsable existen dos causales de sobreseimiento, por una parte, como consecuencia de que los hechos y argumentos esgrimidos por los promoventes resultan intrascendentes, superficiales, ligeros y frívolos y, por otro lado, en virtud de que la queja se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 6 del Reglamento; señalando como fundamento de su petición el contenido del artículo 35, fracciones III y VI del Reglamento.

Ahora bien, se entiende que las demandas o promociones podrán considerarse frívolas, si las pretensiones que se intentan mediante la presentación de las mismas no pueden ser alcanzadas jurídicamente, ya sea por la ausencia notoria y evidente de un derecho que las ampare, o bien, por la falta de hechos que permitan actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En efecto en aquellos casos, la instauración de un procedimiento carece de utilidad y sentido, ya que cualquier pronunciamiento que llegara a realizar la autoridad se constreñiría a reiterar la imposibilidad de conceder las pretensiones solicitadas por esta vía, motivo por el cual las leyes procesales sancionan la frivolidad del escrito inicial de cualquier procedimiento, con su



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012; IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

8

desechamiento de plano, a fin de evitar que se genere artificialmente un estado de incertidumbre por la persistencia de un procedimiento sin sustento, afectando con ello las garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que el argumento formulado por el ciudadano denunciado, en relación a la supuesta frivolidad de la queja en comento, resulta inatendible.

Ahora bien, por lo que se refiere, al causal relacionado con la presunta extemporaneidad de la denuncia que nos ocupa, es importante señalar que si bien la promovente Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto alude a que los hechos controvertidos se suscitaron a partir del mes de diciembre, también lo es que refiere que por lo menos hasta el cuatro de enero de dos mil doce, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa utilizó de manera indebida los recursos públicos, incurriendo así en promoción personalizada.

Asimismo, a la letra señala que *"desde el pasado veinte de enero de dos mil doce y hasta el día de la interposición de la presente queja, el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa...ha incurrido en la sistemática y reiterada colocación de propaganda que a todas luces contraviene las disposiciones..."*

En tal virtud, esta autoridad estima que los escritos de queja fueron interpuestos dentro de los plazos legalmente conferidos, por lo que la causal hecha valer por el presunto responsable resulta ineficaz para demostrar la improcedencia de los procedimientos administrativos sancionadores en cuestión.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral estima que del análisis a los escritos de queja presentados, las pretensiones planteadas por los promoventes son jurídicamente viables, en virtud de que sus razonamientos son fundados en narraciones que refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que pudiesen constituir una violación a la normativa electoral del Distrito Federal y una posible vulneración a los bienes jurídicos por ella tutelados, respaldándose en garantías jurídicas vigentes y aplicables, y que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

9

dichos hechos, generan indicios a esta autoridad sobre su existencia, estimándose que pudiesen ser probados, en razón de que los quejosos presentan diversos elementos de prueba e indicios que fueron corroborados por esta autoridad electoral.

En razón de lo anterior, al momento de la admisión de los procedimientos que el presente nos ocupa, la Comisión advirtió que no se actualizaba de manera manifiesta causal de improcedencia alguna, por lo que ordenó la admisión e inicio de los procedimientos especiales sancionadores respectivos.

A efecto, sirve como sustento jurídico la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

10

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: *El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

(Énfasis añadido)

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.²

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “**DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la**

² Identificada públicamente como el “*Caso Rosendo Radilla*”, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

11

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...*ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.*”



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

12

(...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”³

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO

³ Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

13

AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes o No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental ^e
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

14

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la promoción personalizada de un servidor público, utilizando de manera indebida recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, así como la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

15

como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

16

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

17

políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

18

con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de precampaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado*"



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

19

candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

20

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales. En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

21

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

22

reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

23

sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

24

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXX, Diciembre de 2009*

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

25

funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

26

mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

27

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

28

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

29

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos que dependen del Estado Mexicano para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Con base en ello, se emitió la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionó los párrafos séptimo y octavo, en el que se constriñó la propaganda emitida por las entidades de gobierno a que tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

30

Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

De modo que las prohibiciones que abonaron al fortalecimiento de la garantía de uno de los valores democráticos fundamentales es la equidad política en los procesos electorales, la cual se enmarcó dentro del valor fundamental establecido en el artículo 134 de la Constitución, relativo a la administración de los recursos públicos, la cual deberá basarse en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comento y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda esté dentro de la prohibición constitucional, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
 - a) Los poderes públicos.
 - b) Los órganos autónomos.
 - c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

31

4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Bajo este esquema, con el objeto de generar mayores elementos que permitan la identificación de la figura en comento, de conformidad con el razonamiento generado por dicha instancia jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la infracción al marco normativo en comento puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

32

pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.

Finalmente, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

En tal sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

33

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda, sino además en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

III. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En primera instancia, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

34

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)"**.

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

35

II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

36

Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

"Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)

...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción."⁴

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos. Madrid. 1994. p. 312.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

37

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;

b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o

d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frente al electorado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

38

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.— Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

39

conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que **"los actos anticipados de campaña"** son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial que, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

40

opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

41

de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el contenido del inciso b) del apartado relativo a procedencia de la queja, se desprende que:

Los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional denuncian al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y al Partido de la Revolución Democrática ya que a su consideración cometieron las siguientes conductas irregulares:

Por lo que se refiere al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa:

- 1) Una vez separado del cargo público, se aventajó de la imagen utilizada en la propaganda que realizó como servidor público, al mantenerla en los actos propagandísticos del proceso de selección interna para elegir al candidato de Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, usando así indirectamente y de manera indebida, recursos públicos y como consecuencia de que dicha propaganda fue realizada antes de que iniciara el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, incurrió con ello en actos anticipados de precampaña.
- 2) El denunciado mantuvo la propaganda que realizó como precandidato para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, una vez finalizado el proceso de selección interna



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

42

del Partido de la Revolución Democrática, vulnerando con ello la equidad en la contienda electoral e incurriendo también en actos anticipados de campaña.

Asimismo, refieren los quejosos que el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado por actualizarse la figura *culpa in vigilando*, puesto que fue omiso en su deber, como garante, de vigilar la conducta de sus precandidatos, calidad que detenta el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, al haber permitido al realizar las actuaciones anteriormente descritas anteriormente.

Al respecto, los promoventes refieren que dichas infracciones se cometieron a través de:

- 1) La manifestación en medios de comunicación de participar en el proceso interno de selección de candidato de Jefe de Gobierno del Partido de la Revolución Democrática.
- 3) Diversas publicaciones en páginas de internet, notas periodísticas, espectaculares, mantas, gallardetes y publiparkings en el territorio del Distrito Federal, en las que presuntamente se aprecia la promoción del nombre e imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.
- 4) La omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones que integran el marco normativo de su proceso de selección interna, así como las relativas al proceso electoral.

Por lo que se refiere al contenido de los espectaculares, mantas, gallardetes y publiparkings, los denunciantes señalan que se advierte el nombre del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, así como las siguientes leyendas:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

43

- *"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"*.
- *"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."*.
- *"IRM. Izquierda Renovadora en Movimiento. "Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD". Jóvenes de Izquierda Renovadora en Movimiento"*.

En esta lógica, la pretensión de los denunciantes estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral por lo que hace al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa así como al Partido de la Revolución Democrática, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224, párrafos primero, segundo y cuarto, 311 y 312, fracción I del Código.

Ahora bien, al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa negó todos y cada uno de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, puntualizando que la propaganda como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cumplió con la normatividad aplicable y la temporalidad relativa al proceso de selección interna de dicho Partido, así como que la misma fue realizada una vez que se separó del cargo de Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Como consecuencia de lo anterior, concluye que no se actualiza ninguno de los elementos establecidos por la normativa electoral para configurar actos anticipados de precampaña ni de campaña.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

44

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática señaló no afirmar ni negar los hechos denunciados, debido a que no les son propios ni imputables, como consecuencia de que unos se refieren exclusivamente a la actuación del denunciado cuando fungió como servidor público; y los relativos al diseño, contenido, contratación, colocación y retiro de la propaganda del proceso de selección interna de dicho instituto son responsabilidad exclusiva de los precandidatos.

En tal sentido, refiere que se trata de una persona física ejerciendo su libertad de expresión y sus derechos políticos.

De ese modo, el Partido de la Revolución Democrática negó tener vinculación alguna con las actuaciones que lleva a cabo un particular que ejerce sus derechos fundamentales, señalando así la imposibilidad para que se pueda actualizar la *culpa in vigilando*.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, una vez separado del cargo que detentó como Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se aprovechó de la imagen que utilizó en la propaganda institucional al utilizarla en la propaganda relativa al proceso de selección interna para Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, utilizando para tal efecto, de manera indirecta e indebida recursos públicos, actuando así fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, por lo que deberá determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.
- Determinar si el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, una vez separado del cargo, actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al realizar actos anticipados de precampaña y campaña, estableciendo si el ciudadano señalado como presunto responsable



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

45

contravino lo previsto en los artículos 223, fracciones III y VI y 224, párrafos primero, segundo y cuarto, 311 y 312, fracción I del Código.

- Comprobar si el Partido de la Revolución Democrática omitió cumplir con el deber de vigilar los actos de propaganda denunciados, presuntamente realizados por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, incumpliendo así lo previsto en el artículo 222, fracciones I y XIII y 377, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los promoventes, así como las aportadas por el presunto responsable, y qué es lo que de estas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES Y EL PRESUNTO RESPONSABLE.

A) Medios probatorios aportados por los promoventes de este procedimiento.

- a) Elsy Lilian Romero Contreras, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, promovente de las quejas IEDF-QCG/PE/024/2011 e IEDF-QCG/PE/040/2011.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

46

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de primero de abril de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Se incorporaron al expediente los originales de los testimonios notariales números 69,114, 78,953, 78,993 y 78,994; de fechas veintiuno, veinte y treinta de enero todos del presente año, pasadas bajo la fe del Licenciado Omar Lozano Torres, Notario Público del Distrito Federal número 134, mediante las cuales se da fe por el mencionado Notario Público, de los hechos relativos a la exhibición y descripción de la propaganda controvertida.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los testimonios notariales que han sido referidos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consignan; esto es, que, por sí mismos, **generan plena convicción** sobre la existencia de la propaganda controvertida.

2) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) Un disco compacto que contiene ciento veintitrés imágenes fotográficas a color que muestran la supuesta exhibición de la propaganda denunciada.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

47

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, incisos a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes fotográficas aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios respecto de la existencia de la propaganda controvertida; por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojarán la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

4) Actas circunstanciadas instrumentadas con motivo de los recorridos de inspección ocular en materia de propaganda, realizadas por esta autoridad electoral para el proceso electoral ordinario local 2011-2012, relativas a la presunta exhibición de la propaganda controvertida en los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en el párrafo que precede, deben ser consideradas como **prueba documental pública** a las que deben otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismos, **generan plena convicción** sobre la exhibición de la propaganda controvertida.

5) Copia simple de la "*Convocatoria para la elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*", en la cual se aprecian los lineamientos para el proceso de selección interna de dicho partido político.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la convocatoria en comento debe ser considerada como **prueba documental privada** que genera indicios respecto de las fechas y etapas del proceso de selección interna para elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

6) Impresiones de dos notas periodísticas de los periódicos "Reforma" y "El Sol de México", de fechas seis y quince de febrero del presente año, respectivamente, de las cuales se desprenden las declaraciones del probable



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

48

responsable relacionadas con el cumplimiento a las disposiciones respecto de las precampañas.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que generan indicios respecto de las declaraciones que realizó el probable responsable a distintos medios sobre su intención de dar cumplimiento al retiro de la propaganda realizada en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

7) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

8) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de estas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

b. Zuly Feria Valencia, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, promovente de la queja IEDF-QCG/PE/039/2011.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

49

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de primero de abril de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Actas circunstanciadas instrumentadas con motivo de los recorridos de inspección ocular en materia de propaganda, realizadas por esta autoridad electoral para el proceso electoral ordinario local 2011-2012, relativas a la presunta exhibición de la propaganda controvertida en los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en el párrafo que precede, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismos, **generan plena convicción** sobre la exhibición de la propaganda controvertida.

2) Impresiones de tres notas periodísticas de los periódicos "Reforma", "El Sol de México" y "Excélsior", de diecisiete y veinte de enero de dos mil doce, respectivamente, en las que se presenta la propaganda controvertida en torno a la supuesta exhibición por parte del probable responsable de los resultados de las encuestas aplicadas por el Partido de la Revolución Democrática.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comentario deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que generan indicios respecto de la promoción del probable responsable en distintos medios sobre los resultados de las encuestas aplicadas al Partido de la Revolución Democrática.

3) Nueve impresiones de imágenes en blanco y negro que muestran la supuesta exhibición de la propaganda denunciada.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

50

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por el promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios sobre la existencia de las imágenes descritas anteriormente, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, podrían generar la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

4) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

5) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

6) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de estos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe administrar los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

51

indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

c. Marco Antonio Michel Díaz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovente de la queja IEDF-QCG/PE/050/2011.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de primero de abril de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Se incorporaron al expediente los originales de los testimonios notariales números 28,775 y 28,819, de fechas diecinueve de enero y cinco de febrero de dos mil doce, pasadas bajo la fe del Licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, en las cuales se da fe por el mencionado Notario Público, de los hechos relativos a la exhibición y descripción de la propaganda controvertida.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los testimonios notariales que han sido referidos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consignan; esto es, que, por sí mismos, **generan plena convicción** sobre la existencia de la propaganda controvertida.

2) Se incorporaron al expediente los originales de los testimonios notariales números 55,631, 55,632 y 55,633, de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, pasadas bajo la fe del Licenciado Francisco Xavier Arredondo Galván, Notario Público número 173 del Distrito Federal, en las cuales se da fe de hechos por parte del mencionado notario respecto de diversos elementos probatorios relativos a: 1) Las páginas de internet relativas a los dominios web: "www.aldf.gob.mx"; "www.pgjdf.gob.mx"; "www.tuprocu.mx";



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

52

"www.manceradf.mx"; "cincoalcubo.com"; "www.alcubo.com",
"barriosgomez.alcubo.com/home.html", "www.nic.com"; "www.manceradf.mx";
"www.tuprocu.mx" y "www.alcubo.com". 2) La impresión de cinco archivos
correspondientes a: a) El Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del
Distrito Federal de la sesión del 14 de abril de 2011, b) "5to-InformedeLabores",
c) "mensaje político", d) "discurso", e) "versión", f) "MME-140411-ALDF", g)
"MME-140411-2" y h) "MME-140411-3". 3) Las notas periodísticas de Excelsior,
El Universal, Reforma, Crónica, Milenio y Medios de México.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40
párrafos primero y segundo del Reglamento, los testimonios notariales que han
sido referidos en el párrafo que antecede deben ser considerados como
pruebas documentales públicas a las que debe otorgárseles **pleno valor
probatorio** de lo que en ellas se consignan; esto es, que, por sí mismos,
generan plena convicción sobre la existencia de la propaganda controvertida.

3) Se incorporó al expediente el original del testimonio notarial número 71,218
de fecha diez de febrero de dos mil doce, pasada bajo la fe del Licenciado Luis
Alberto Perera Becerra, Notario Público número 26 del Distrito Federal, en los
cuales se da fe por el mencionado Notario Público de los hechos relativos a la
exhibición y descripción de la propaganda controvertida.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40
párrafos primero y segundo del Reglamento, el testimonio notarial que ha sido
referido en el párrafo que antecede debe ser considerado como **prueba
documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo
que en ella se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción**
sobre la existencia de la propaganda controvertida.

4) Se incorporó al expediente el original del testimonio notarial número 4,928 de
fecha siete de febrero de dos mil doce, pasada bajo la fe del Licenciado
Humberto Hassey Perezcano, Notario Público número 185 del Distrito Federal,
en los cuales se da fe por el mencionado Notario Público de los hechos
relativos a la exhibición y descripción de la propaganda controvertida.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

53

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el testimonio notarial que ha sido referido en el párrafo que antecede debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** sobre la existencia de la propaganda controvertida.

5) Quince fotografías a color, en las cuales se observa la exhibición de la propaganda controvertida.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, incisos a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes fotográficas aportadas por el promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios respecto de la existencia de la propaganda controvertida; por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojarán la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

6) Un disco compacto que contiene un archivo en formato MP4 titulado "Mancera rinde informe de actividades. Las noticias por Adela", así como una supuesta página de internet: <http://tvolucion.esmas.com/noticieros/las-noticias-por-adela/148018/mancera-rinde-informe-actividades> que exhibe la supuesta rendición del informe de gestión del probable responsable.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por el promovente, debe ser considerado como **prueba técnica** que genera indicios respecto de la presentación del informe de gestión realizado por el probable responsable; por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojará la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

7) Nota periodística del periódico "Reforma" de fecha catorce de enero de dos mil doce, de la cual se desprende la supuesta promoción del probable responsable.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

54

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las notas en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que generan indicios respecto de la promoción del probable responsable en distintos medios.

8) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

9) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

10) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de estos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

55

B) Medios probatorios aportados por los denunciados de este procedimiento.

a. Ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el presunto responsable fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de primero de abril de dos mil doce.

1) Copia de la "Convocatoria para la elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal", que obra en los archivos de este Instituto, a través del oficio número PRD/IEDF/001/03-01-12, en la cual se aprecian los lineamientos, plazos y etapas del proceso de selección interna de dicho Instituto Político.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la convocatoria en comento debe ser considerada como **prueba documental privada** que genera indicios respecto de las fechas y etapas del proceso de selección interna para elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

2) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

56

4) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del probable responsable, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no considere la probable existencia de estos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por el mismo.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

b) Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, Representante Propietario.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el presunto responsable fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de primero de abril de dos mil doce.

1) Acuerdo ACU/CNE/12/350/2011 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, que contiene las reglas bajo las cuales podrían participar los aspirantes a precandidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, remitido a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio PRD/IEDF/081/18-09-09, mismo que obra en los archivos de esta autoridad.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la convocatoria en comento debe ser considerada como **prueba documental privada** que genera indicios respecto de las fechas y etapas del proceso de selección interna para elección de candidata o



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

57

candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

2) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

3) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del probable responsable, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no considere la probable existencia de estos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por el mismo.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en los escritos de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

58

1) Se integraron al expediente en que se actúa, cincuenta y cuatro actas circunstanciadas con sus respectivos oficios que a continuación se mencionan: IEDF/DD/VIII/067/2012, IEDF/DD/IX/036/2012, IEDF/DD/X/062/2012, IEDF/DD/XIII/084/2012, IEDF/DD/XIV/048/2012, IEDF/DD/XVII/045/2012, IEDF/DD/XX/054/2012, IEDF/DD/XXVIII/044/2012, IEDF/DD/XXX/053/2012, IEDF/DD/XXIV/053/2012, IEDF/DD/XVI/052/2012, IEDF/DD/XXIV/057/2012, IEDF/DD/XIV/054/2012, IEDF/DD/XX/063/2012, IEDF/DD/XXVIII/045/2012, IEDF/DD/XVI/056/2012, IEDF/DD/VII/072/2012, IEDF/DD/XIII/089/2012, IEDF/DD/XVII/046/2012, IEDF/DD/X/065/2012, IEDF/DD/XXX/056/2012, IEDF/DD/II/092/2012, IEDF/DD/III/097/2012, IEDF/DD/IV/092/2012, IEDF/DD/VI/066/2012, IEDF/DD/VIII/086/2012, IEDF/DD/XVIII/063/2012, IEDF/DD/XXV/091 bis/2012, IEDF/DD/XIX/089/2012, IEDF/DD/XXII/0112/2012, IEDF/DD/XXVI/106/2012, IEDF/DD/XXVIII/073/2012, IEDF/DD/XXIX/087/2012, IEDF/DD/XXXII/077/2012, IEDF/DD/XV/146/2012, IEDF/DD/XXVII/091/2012, IEDF/DD/XXXI/126/2012, IEDF/DD/XIII/124/2012, IEDF/DD/XIII/192/2012, IEDF/DD/X/123/2012, IEDF/DD/XVII/107/2012, IEDF/DD/X/152/2012, IEDF/DD/X/159/2012, IEDF/DD/XIII/195/2012, IEDF/DD/XX/141/2012, IEDF/DD/XVI/123/2012, IEDF/DD/XXVII/178/2012, IEDF/DD/XXX/134/2012, IEDF/DD/XXXIII/132/2012, IEDF/DD/VII/187/2012, IEDF/DD/X/185/2012, IEDF/DD/XXXIII/174/2012, IEDF/DD/XXX/159/2012 y el acta correspondiente a la Dirección de Distrito IX, la cual fue remitida sin oficio, suscritos por los Coordinadores de las Direcciones Distritales I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII; mediante los cuales informan de los recorridos de verificación de propaganda realizados por esos órganos desconcentrados en el período comprendido entre el doce de diciembre de dos mil once hasta el cuatro de marzo del dos mil doce, en donde se ubicaron los elementos propagandísticos que a continuación se refieren:

DISTRITO I			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	26-01-12	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA.	1
LONA	26-01-2012	PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	1
	12 y 13-01-2012	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO	2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

59

DISTRITO I			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
		DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	
TOTAL:			4

DISTRITO II			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
MANTA	13-01-12	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	1
PENDÓN	13 a 20-01-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	205
TOTAL:			206

DISTRITO IV			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	13 a 12-02-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	15
LONA	15-01-2012		1
TOTAL:			16

DISTRITO VII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
ESPECTACULAR	31-01-12 a 01-02-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	1
LONA	9-01-12		2
PENDÓN	9 al 19-01-12		7
LONA	9-01-12	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	2
TOTAL:			12

DISTRITO VIII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	11-01-12 a 17-02-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	729



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

60

DISTRITO VIII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
TOTAL:			729

DISTRITO X			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
ESPECTACULAR	19-01-12 al 01-02-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	3
MANTA	13-01-12 al 02-02-12		12
PENDÓN	13-01-12 al 4-03-12		30
TOTAL:			45

DISTRITO XIII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	18-01-12 a 13-02-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	8
ESPECTACULAR	31-01-12		"IRM. Izquierda Renovadora en Movimiento. "Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD". Jóvenes de Izquierda Renovadora en Movimiento."
			1
MANTA	18-01-12 al 01-02-2012	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	1

DISTRITO XIV			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
MANTA	31-01-12	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	1
ESPECTACULAR	13-01-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	2
PENDÓN			30
PUBLIPARKING	12-12-11 al 20-01-2012		35
TOTAL:			79

DISTRITO XV			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	12 al 19-01-	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL	214



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

61

DISTRITO XV			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
	12	MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	
MANTA	12-01-12	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	14
TOTAL:			228

DISTRITO XVI			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
ESPECTACULAR	31-01-12 al 02-02-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	2
TOTAL:			2

DISTRITO XVII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
ESPECTACULAR	1-02-12	"IRM. Izquierda Renovadora en Movimiento. "Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD". Jóvenes de Izquierda Renovadora en Movimiento".	1
VALLA			1
MANTA	12 a 13-01-2012	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	30
PENDÓN	21-01-2012 a 1-02-12		637
ESPECTACULAR	12-01-2012		1
TOTAL:			670

DISTRITO XVIII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
MANTA	17 a 25-01-12	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	7
PENDÓN	26-01-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	2
TOTAL:			9



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

62

DISTRITO XIX			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	10 a 17-01-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	246
LONA	10-01-12	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	9
	12-01-12	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	18
TOTAL:			273

DISTRITO XX			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
ESPECTACULAR	17-01-12	"IRM. Izquierda Renovadora en Movimiento. "Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD". Jóvenes de Izquierda Renovadora en Movimiento."	1
		"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	3
MANTA	17-01-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	20
PENDÓN	17 al 27-01-2012	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	337
TOTAL:			361

DISTRITO XXII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	12-01-12 al 16-02-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	301
LONA			22
TOTAL:			323

DISTRITO XXIV			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
POSTER	13-01-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	4
PENDÓN	11-01-12 al 01-02-12		81
ESPECTACULAR	13-01-12 al 01-02-12		1



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

63

DISTRITO XXIV			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
TOTAL:			86

DISTRITO XXV			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
ESPECTACULAR	13-01-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	1
TOTAL:			1

DISTRITO XXVI			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	13-01-12 al 16-02-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	58
TOTAL:			58

DISTRITO XXVII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
CARTELES	19-01-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	20
PENDÓN	13 a 19-01-12		448
ESPECTACULAR	13-01-12		2
MANTAS			37
TOTAL:			507

DISTRITO XXVIII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
ESPECTACULAR	11-01-12 al 1-02-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	2
PENDÓN	19-01-12		6
LONA	17-01-12 al 01-02-12	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	3
	17-01-12 al 16-02-12		6
TOTAL:			17

DISTRITO XXIX			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	26-01-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL	1



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

64

DISTRITO XXIX			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
		MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	
TOTAL:			1

DISTRITO XXX			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	15-01-12 al 04-03-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	173
MANTA	15-01-12		10
TOTAL:			183

DISTRITO XXXI			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	17-01-12 al 15-02-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	39
ESPECTACULAR	11-01-12		3
TOTAL:			42

DISTRITO XXXII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	23-01-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	77
LONA			1
TOTAL:			78

DISTRITO XXXIII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE UBICACIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDÓN	4-03-12	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	6
LONA			1
TOTAL:			7



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

65

Los datos asentados anteriormente pueden ser sintetizados bajo el siguiente esquema:

CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."	"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"	"IRM. Izquierda Renovadora en Movimiento. "Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD". Jóvenes de Izquierda Renovadora en Movimiento"."
TIPO DE PROPAGANDA			
LONA	27	41	NA
MANTA	24	109	NA
CARTELES	NA	20	NA
ESPECTACULARES	NA	23	2
PUBLIPARKINGS	NA	35	NA
PENDÓN	NA	3651	NA
VALLA	NA	1	NA
POSTERS	NA	4	NA
SUBTOTALES	51	3884	2
TOTAL			3937

Por lo que respecta a las Direcciones Distritales VI, IX y XXV, mediante las respectivas actas circunstanciadas levantadas para tales efectos, no se encontraron elementos propagandísticos coincidentes con el contenido de los denunciados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, de la existencia de la propaganda denunciada en los lugares en los que se refirió se encontraba.

2) Se incorporaron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas del primero de febrero y cinco de marzo de dos mil doce, así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la **Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos**, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a dos discos compactos, cuyo contenido se relaciona a continuación:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

66

a) Por lo que se refiere al primer disco compacto, se encontraron treinta y seis archivos de tipo Documento de Microsoft Office Word 97-2003 con la extensión ".doc", los cuales contienen ciento veintitrés fotografías a color en donde se observan los actos propagandísticos denunciados con el siguiente contenido:

- *"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"*.
- *"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."*.
- *"IRM. Izquierda Renovadora en Movimiento. Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD". Jóvenes de Izquierda Renovadora en Movimiento"*.

b) Por lo que respecta al segundo disco compacto, se encontró un video con una duración aproximada de cuarenta segundos, en el cual se observa al denunciado presentando un discurso ante un auditorio.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, que los actos propagandísticos fueron captados en distintos medios de reproducción, lo que permite a esta autoridad presumir la existencia de los mismos.

3) Se incorporaron al expediente los oficios que a continuación se relacionan, por los que diversas autoridades informaron no haber encontrado antecedentes sobre la autorización de la colocación de la propaganda denunciada:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

67

AUTORIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	No. DE OFICIO
Delegación Iztacalco	13-feb-2012	DJ/144/2012
Delegación Cuauhtémoc	13-feb-2012	DGJYG/1069/2012
	23-feb-2012	DC/DGSU/236/2012
Delegación Gustavo A. Madero	13-feb-2012	DGAM/DGJG/DG/SG/778/2012
Delegación Álvaro Obregón	15-feb-2012	DAO/DEPCYZT/103/2012
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	21-feb-2012	DMH/DGSU/0039/2012
	14-feb-2012	DGAJ/0465/2012
Delegación Benito Juárez	22-feb-2012	DGAJ/0557/2012
	23-feb-2012	DGSU/120/2012
	29-feb-2012	DGSU/136/2012
Delegación Coyoacán	2-marzo-2012	DDU/0302/2012
	23-feb-2012	DGOSDU/1689/2012
	5-marzo-2012	DGOSDU/2013/2012

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, es decir, que no existieron antecedentes sobre la autorización para la colocación de la propaganda denunciada, expedidas por las Delegaciones y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

4) Se incorporó al expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/0194/2012, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales; así como sus anexos consistentes en copias simples de las notas periodísticas que se encontraron durante los meses de diciembre de dos mil once y enero del presente año, relacionadas con el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio que ha sido referido en el párrafo que precede, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** sobre la existencia de notas que en materia de comunicación social fueron publicadas respecto de los distintos actos públicos y manifestaciones, durante los meses de diciembre de dos mil once y enero del presente año, realizados por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

68

5) Se incorporó al expediente el oficio CDG-Z-040/12, recibido el cuatro de marzo de dos mil doce, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remite copia certificada del Diario de Debates de la sesión del Pleno de dicha Asamblea, correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil once, que se refiere a la comparecencia del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en ese entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, el contenido de la comparecencia del denunciado, correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil once, cuando fungió como titular de la Dependencia en comento.

6) Se incorporó al expediente el oficio número SJPCIDH/500/173/03-2012, suscrito por el Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por el que remite copia certificada del Convenio General de Colaboración de fecha dieciocho de julio del dos mil once, celebrado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Asociación de Publicistas en Exterior, A.C.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio anteriormente referido debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** en torno a que la dependencia involucrada suscribió el convenio de colaboración con una institución sin fines de lucro para dar a conocer los logros de dicha Dependencia

7) Se incorporó al expediente el oficio identificado con la clave 700/124/2012, suscrito por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

69

Federal, mediante el cual informa a esta autoridad que: 1) El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa fungió como Procurador General de Justicia del Distrito Federal durante el periodo que comprende del dieciséis de julio de dos mil ocho al cinco de enero de dos mil doce. 2) Bajo ese cargo, el denunciado compareció ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los días primero de octubre de dos mil nueve, veintinueve de marzo de dos mil diez y catorce de abril de dos mil doce. 3) Remite copias simples del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa, por el que se informa la fecha y formato para las comparecencias, así como del Boletín de Prensa respectivo. 4) Respecto a la comparecencia del catorce de abril del presente año, no existe listado oficial de medios de comunicación que cubrieran tal evento. 5) Respecto del Quinto Informe de Labores, no se tienen registrados gastos, ni afectación de partida presupuestal, así como tampoco se cuenta con relación de invitados, ni de medios de comunicación que cubrieran el evento y remite copias simples del discurso relativo y del Boletín de Prensa. 6) No cuentan con comunicaciones oficiales entre la Procuraduría de Justicia, Tribunal Superior de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos, todos del Distrito Federal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio que ha sido referido en el párrafo que precede, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** respecto a las comparecencias realizadas por el denunciado, en su calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en el periodo que ocupó dicho cargo, no existió un rubro específico de gasto para la rendición del informe de gestión realizado el catorce de diciembre de dos mil doce y que los informes son realizados mediante las unidades administrativas de la dependencia en comento.

8) Se incorporó al expediente copia certificada del oficio número PRD/IEDF/081/18-09-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remite a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo ACU/CNE/12/350/2011 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

70

once, que contiene las reglas bajo las cuales podrían participar los aspirantes a precandidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el oficio anteriormente referido debe ser considerado como **prueba documental privada** que genera indicios de mayor grado convictivo sobre el desarrollo del procedimiento de participación de los aspirantes a precandidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

9) Se incorporaron al expediente copias certificadas de los oficios números SJPCIDH/500/068/2012-02 y SJPCIDH/500/183/03-2012, suscritos por el Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por los que informa que: a) son atribuciones y deberes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dar a conocer acciones, resultados y metas de procuración de justicia, prevención del delito, servicios a la comunidad y vinculación con la ciudadanía y b) los informes que rinde la Institución en comento se integran con información generada por las Unidades Administrativas que la conforman.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios anteriormente referidos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** en torno a que la atribución para rendir informes es una obligación legalmente conferida a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que es cumplida por diversas áreas que la integran y que dicha dependencia suscribió un convenio de colaboración con una institución sin fines de lucro para dar a conocer a la ciudadanía los logros de dicha Dependencia.

10) Se incorporó al expediente copia certificada del oficio identificado con la clave 700/116/2012, suscrito por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas de los Programas Operativos Anuales de los años dos mil once y dos mil doce e



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

71

informa sobre su integración y las áreas involucradas en la misma, así como en su difusión, a través de los medios masivos de comunicación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio que ha sido referido en el párrafo que precede, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** respecto a los rubros que integran el Programa Operativo Anual de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, así como sobre la forma de realización de los informes a través de las unidades administrativas de la dependencia, especialmente por la Dirección General de Comunicación Social.

11) Se incorporó al expediente copia certificada del oficio sin número, recibido el dieciocho de enero de dos mil doce, así como sus anexos consistentes en tres copias certificadas, mediante el cual el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta autoridad electoral que: a) El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa ingresó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el dieciséis de diciembre de dos mil seis, en el cargo de Subprocurador de Procesos, nivel 47.5, cargo que ocupó hasta el ocho de junio de dos mil ocho, debido a que el dieciséis de julio de dos mil ocho causó alta como Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nivel 48.5, hasta el seis de enero del presente año; b) Dentro del Programa Operativo Anual se tienen considerados recursos para la financiación de las actividades propias de la institución, con independencia de las facultades para la realización de Informes de Gestión con que cuenta la dependencia; c) No existe antecedente alguno que refleje pago o erogación de recursos presupuestales para promocionar las actividades desempeñadas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el escrito descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que debe de otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir, sobre el cargo que ocupó el denunciado en la dependencia





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

72

pública, la temporalidad que lo mantuvo, así como los rubros que integran el Programa Operativo Anual de los ejercicios fiscales 2011 y 2012 y las cuestiones presupuestales relacionadas con la promoción de sus actividades institucionales.

12) Se incorporó al expediente copia certificada del escrito de veintitrés de marzo de dos mil doce, por el que el representante legal de "Polyforum Siqueiros" informa sobre la contratación del evento celebrado el catorce de diciembre de dos mil once, remitiendo copias simples del presupuesto enviado a la contratante, así como de la factura respectiva.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito anteriormente referido debe ser considerado como **prueba documental privada** que genera sobre la realización del Informe de Gestión por parte del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el Foro Universal del Polyforum Siqueiros, su costo y la persona moral contratante.

13) Se incorporó al expediente, copia certificada del oficio número 701/931/12, de veintiséis de marzo de dos mil doce, suscrito por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual atiende el requerimiento que le fue formulado señalando los recursos erogados bajo el concepto de difusión de informes correspondientes al ejercicio fiscal 2011, identificados con la partida presupuestal número tres mil seiscientos once, bajo el rubro del Programa radiofónico "MUJERES ELIGIENDO".

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio referido debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** sobre los recursos destinados a la difusión de informes en el ejercicio 2011, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

73

14) Se incorporó al expediente el oficio número IEDF/UTEF/397/2012, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el cual atiende el requerimiento que le fue formulado, remitiendo copias simples de: a) El contrato de prestación de servicios celebrado por el Partido de la Revolución Democrática con Máxima Comunicación Gráfica Sociedad Civil, para la prestación de servicios, relativos a la colocación y retiro de propaganda; b) La factura P966 emitida por Máxima Comunicación Gráfica Sociedad Civil; c) Póliza de egresos del quince de febrero de dos mil doce que sustenta la factura P966; d) Póliza de cheque número 2 del dieciséis de febrero de dos mil doce; e) Cheque del dieciséis de febrero de dos mil doce emitido por el Partido de la Revolución Democrática a nombre de Máxima Comunicación Gráfica, S.C.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, si bien el oficio referido debe ser considerado como prueba documental pública, los anexos que lo conforman deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, como consecuencia de que obran en los archivos de este Instituto y haber sido remitidos por esta propia autoridad, generan indicios de mayor grado convictivo sobre la forma, pago y obligaciones generadas como consecuencia de la propaganda realizada en las precampañas respecto del cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

15) Se incorporó al expediente el oficio número IEDF/UTEF/399/2012, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el cual atiende el requerimiento que le fue formulado, señalando la imposibilidad para considerar como gastos de precampaña, las erogaciones relacionadas con el evento realizado por el denunciado en el Polyforum Siqueiros el catorce de diciembre de dos mil once, debido a que de conformidad con el artículo 123 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los egresos reportados en el Informe Consolidado de Selección Interna de Candidatos, serán los efectuados durante el periodo de precampaña de cada partido político, y como consecuencia de que los gastos en mención fueron



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

74

realizados antes de dicho inicio, su cómputo deberá ser ordenado por el Consejo General de este Instituto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio referido debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** sobre la necesidad de que las erogaciones relacionadas con la presentación del informe de gestión por parte del denunciado sean incorporados a los gastos de precampaña sea ordenado por el Consejo General de este Instituto.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa se desempeñó como Procurador General de Justicia del Distrito Federal desde el dieciséis de julio de dos mil ocho y que concluyó dicho encargo entre el seis de enero de dos mil doce.
- Bajo dicha gestión, el catorce de diciembre de dos mil once, el ciudadano denunciado rindió un informe de gestión, en su calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el Polyforum Siqueiros.
- Se constató en el periodo comprendido del doce de diciembre de dos mil once hasta el cuatro de marzo del dos mil doce, la existencia de tres mil novecientos treinta y siete elementos publicitarios, consistentes en espectaculares, lonas, vallas, publiparkings y pendones, en cuyo contenido se alude al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, exhibiéndose su imagen y nombre, bajo dos vertientes: como titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, anunciando la presentación que realizaría de su informe de gestión, el catorce de diciembre de dos mil once, junto con el emblema y los datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el logo del Gobierno del Distrito Federal; y como precandidato para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

75

por el Partido de la Revolución Democrática, al igual que el emblema y los datos de dicho instituto político.

- Se verificó que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal, manifestó en diversos medios de comunicación su deseo de participar en el proceso de selección interna del candidato para el cargo de Jefe de Gobierno del Partido de la Revolución Democrática.
- Se constató que los actos propagandísticos realizados en el periodo de precampaña del Partido de la Revolución Democrática para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal fueron contratados por dicho instituto a la persona moral denominada Máxima Comunicación Gráfica Sociedad Civil.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal, **no es administrativamente responsable** por haber realizado promoción personalizada como servidor público, utilizando para ello de manera indebida recursos públicos; así como la supuesta realización de actos anticipados de precampaña ni de campaña.

En consecuencia, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6, párrafo segundo, 223, fracción III y 224, párrafos primero, segundo y cuarto, 311 y 312, fracción I del Código.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

76

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática **no es administrativamente responsable** por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña ni de campaña.

Ahora bien, de conformidad con lo que fue señalado en el apartado relativo a la procedencia de las quejas del expediente en estudio, por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos propagandísticos denunciados, siguiendo el orden que a continuación se expone:

- 1) La coincidencia en las imágenes de la propaganda realizada por el denunciado en distintos ámbitos de actuación y de temporalidad, con finalidades y contenidos diferentes, es decir, la propaganda institucional o gubernamental y la relativa a la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, a fin de exponer los razonamientos a través de los cuales se concluye que no se incurrió en promoción personalizada con la indebida utilización de recursos públicos.
- 2) La temporalidad previa y posterior de la realización de los actos propagandísticos denunciados cuyo contenido se refiere al proceso de selección interna relativo al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, para explicar aquellos elementos que hicieron posible concluir que en el caso que nos ocupa no se configuraron las hipótesis de actos anticipados de precampaña ni de actos anticipados de campaña.

A) PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

Los denunciantes sostuvieron la utilización indebida de recursos públicos a través de la coincidencia de la imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa que fue insertada en la propaganda institucional que en su momento realizó, cuando fungió como Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como en la propaganda que fue desplegada con motivo del proceso de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

77

selección interna del candidato del Partido de la Revolución Democrática, para elegir al candidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Previo a analizar el caso, conviene destacar que los elementos propagandísticos denunciados en los que aparece la imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, corresponden a aquellos desplegados como parte de la precampaña para acceder a la candidatura a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, para realizar el estudio que nos ocupa, es importante describir los contenidos de los elementos propagandísticos relacionados con el análisis de mérito, por lo que a continuación se transcriben los mismos:

- *"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. t. f. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"*.
- *"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."*.
- *"IRM. Izquierda Renovadora en Movimiento. Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. t. f. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD. Jóvenes de Izquierda Renovadora en Movimiento"*.

Así pues, del análisis a dichos contenidos se desprende que en la propaganda en examen se incorporaron elementos que delimitaron con claridad que la propaganda correspondía a un precandidato dentro de un proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, a saber, frases como: *"PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO"*; *"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"*; *"PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."*; *"PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD"*.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

78

De modo que, del contenido de dichos elementos publicitarios se estima que existen las condiciones para inferir que la imagen denunciada fue concatenada a frases que expresamente delimitaron que la propaganda de mérito estaba dirigida a un grupo específico y determinado de destinatarios, circunscrito única y exclusivamente a los dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en cuanto a la calidad del presunto infractor resulta conveniente realizar las siguientes precisiones:

Según consta en autos del expediente en que se actúa, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa fungió como servidor público, ocupando el cargo de Procurador General de Justicia del Distrito Federal del dieciséis de julio de dos mil ocho al seis de enero de dos mil doce.

Asimismo, se desprende de las constancias del expediente, que dicho ciudadano participó en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para elegir a su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el proceso electoral 2011-2012 y que para ello desplegó diversa propaganda alusiva a dicho proceso interno, en la que aparece su imagen fotográfica.

En ese sentido, del análisis al contenido de la propaganda denunciada, esta autoridad electoral advierte que la imagen del presunto responsable se difundió en su carácter de precandidato a un cargo de elección popular y no así en su calidad de servidor público.

Ahora bien, por lo que respecta a la imagen contenida en los elementos publicitarios denunciados, esta autoridad advierte como un hecho público y notorio que la misma coincide con aquella que fue desplegada para difundir la presentación que se realizaría del informe de gestión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que se trata del mismo ciudadano.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

79

No obstante lo anterior, y como se ha precisado previamente, la propaganda denunciada en la que aparece el presunto responsable corresponde a la precampaña del Partido de la Revolución Democrática para acceder a la candidatura a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y por lo tanto está amparada bajo un derecho político-electoral del ciudadano, en la especie, a ser votado.

Por otra parte, la propaganda en la que aparece la imagen del presunto responsable y que refiere el informe de gestión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde a una actividad desplegada en su carácter de entonces servidor público.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a ser votado no puede restringirse ni vulnerarse por la calidad de ex funcionario público del presunto responsable, sobre el particular, resulta oportuno referir la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, identificada con la clave numérica 2/2010, que se transcribe a continuación:

"DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).-La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1°, 2°, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, **siempre que se separe dentro del término legalmente exigido.** Acorde con lo anterior, **cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.**

Cuarta Época:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

80

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-695/2007.-Actor: Jorge Hank Rhon.-Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.-6 de julio de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-710/2007.-Actora: María Mercedes Maciel Ortiz.-Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.-6 de julio de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-717/2007.-Actor: Eligio Valencia Roque.-Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.-6 de julio de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Eduardo Hernández Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 24 y 25."

Asimismo, resulta conveniente traer a colación el contenido de la tesis jurisprudencial identificada con el número 14/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"Partido del Trabajo y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 14/2012

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

81

derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

[Énfasis añadido].

De las tesis anteriores, es posible establecer claramente que el hecho de que un ciudadano ejerza un cargo público no implica *per se* un impedimento para el ejercicio de sus derechos político-electorales. Por el contrario, dichos funcionarios gozan como cualquier otro ciudadano de los derechos y garantías que otorga la Constitución, siempre y cuando ciñan su actuar a lo establecido por las leyes secundarias aplicables, por ejemplo, en lo relativo a la temporalidad en que tienen que separarse de su cargo, o bien respecto de su asistencia a eventos de proselitismo político, en días y horas inhábiles.

En ese sentido, el Estado reconoce el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Así las cosas, en el caso en particular, cabe destacar que atendiendo al contenido de los actos denunciados, esta autoridad electoral no puede suponer *prima facie*, que dichos actos hayan sido realizados por el presunto



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

82

responsable, en su carácter de funcionario público. Por el contrario, dadas las circunstancias del caso, este órgano colegiado puede suponer de manera fundada que dichos elementos se desplegaron en ejercicio de las libertades de expresión y de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicha interpretación extensiva de los derechos político electorales del presunto responsable, resulta acorde con los principios establecidos con los principios establecidos en el artículo 40 de la Constitución, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica S3ELJ 29/2002, cuyo contenido es el siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

83

hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.”

Por otro lado, en el caso que nos ocupa, como fue señalado anteriormente, la pretensión de los quejosos consiste en imputar al denunciado la indebida utilización de recursos públicos en la propaganda relativa al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, violentando con ello el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, que a la letra establece:

*“Los **servidores públicos** de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los **recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

(Énfasis añadido)

Del texto normativo citado, se desprende que tiene por sujetos destinatarios a los servidores públicos, de modo que sólo las personas físicas que se encuentren investidas con la calidad de funcionarios públicos tendrán la obligación de limitar sus actuaciones con el objeto de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, utilizando debidamente los recursos públicos.

Así pues, en este caso, a partir del análisis al contenido de la propaganda, el presunto responsable, en su carácter de ciudadano, realizó los actos propagandísticos en ejercicio de sus derechos político-electorales, y por tanto, debe entenderse que no se encuentra en el supuesto de la excepción constitucional para limitar su ámbito de actuación, máxime que como fue señalado, el mismo se refiere en exclusiva a su calidad de particular.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

84

En ese contexto, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que le permitan determinar que se hayan utilizado recursos públicos para la realización de los actos propagandísticos denunciados, **máxime que la especie de los mismos que pretenden evidenciar los quejosos, se refiere a la imagen del propio denunciado**, puntualizándose la coincidencia entre la que fue insertada en la propaganda institucional que realizó cuando fungió como Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y la que corresponde a la propaganda que fue desplegada con motivo del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para elegir al candidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que el sujeto de mérito participó.

Al respecto, cabe destacar que la imagen de una persona no forma parte de los recursos públicos del Estado, sino que corresponde a la condición humana de un individuo, y por lo tanto, pertenece única y exclusivamente a la esfera particular del ciudadano, por lo que corresponde al derecho particular de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse ante los demás, tal y como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se muestra a continuación:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás;** a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

85

de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Tesis Aislada, P. LXVII/2009, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, pleno, XXX, diciembre 2009, pág. 7."

En tal virtud, esta autoridad estima que el denunciado no es administrativamente responsable por infringir la obligación de utilizar debidamente los recursos públicos por parte de los servidores públicos y por consiguiente resulta procedente declarar infundada la denuncia que el presente apartado ocupa.

B) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA

Ahora bien, los promoventes señalaron que los actos propagandísticos denunciados fueron expuestos con anterioridad a la fecha del inicio de la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidato para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que con dicha exposición, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa incurrió en actos anticipados de precampaña.

Asimismo, adujeron que dicha promoción permaneció exhibida una vez terminado el mencionado proceso de selección interna, y en consecuencia, el denunciado también incurrió en la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, es importante referir que del análisis a las bases de la "Convocatoria para la elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

86

Federal", se desprenden las siguientes fechas relevantes para el asunto que nos ocupa:

ACTIVIDAD	BASE	FECHA
Registro aspirantes precandidatos (as).	IV, párrafo segundo	4 al 8 enero 2012
Plazo máximo para que la Comisión Nacional Electoral resuelva sobre la aceptación de precandidaturas.	IV, párrafo quinto	11 enero 2012
Realización de las encuestas para conocer las preferencias del electorado acerca de los aspirantes a la candidatura, que tendrán efectos vinculantes.	VII, numeral 1, inciso a)	14 y 15 enero
Inicio de campaña electoral interna.	V, párrafo segundo	12 enero 2012
Celebración del Consejo Estatal Electivo para elegir candidato (a) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	II, inciso a) y VIII), párrafo segundo	11 y 12 febrero 2012

Bajo ese esquema, la fecha de inicio de la contienda interna en estudio fue el doce de enero de dos mil doce, como consecuencia de que el plazo máximo para que la Comisión Nacional Electoral resolviera sobre la aceptación de precandidaturas fue el once de enero de dos mil doce y la campaña interna del Partido de la Revolución Democrática inició *"al día siguiente de la sesión en que se aprueben los registros de precandidaturas"*.

Ahora bien, por lo que se refiere a la denuncia relativa a la exhibición prolongada de la propaganda en análisis, a través de la que los promoventes estiman que se pudo haber incurrido en presuntos actos anticipados de campaña, esta autoridad considera propio centrar la atención al contenido del artículo 224 párrafos primero y segundo del Código, que a la letra señala:

"Artículo 224. El inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

Las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día 18 de marzo del año de la elección.

(...)"



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

87

(Énfasis añadido)

Acorde con dicho precepto, la Base V de la "Convocatoria para la elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal", regula la temporalidad del proceso de selección interna relativo.

Así pues, sentado el marco referencial de temporalidad, esta autoridad dará inicio al estudio de cada una de las presuntas infracciones electorales denunciadas:

1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

Ahora bien, tal y como se refirió en el considerando del marco normativo, para que se configure un acto anticipado de precampaña, **se debe acreditar que se realizan ciertos actos de promoción que afectan la equidad de la contienda interna**, lo cual no aconteció en la especie, ya que tal y como se refirió en el apartado que antecede, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, un órgano político interno realizó directamente la designación del candidato en cuestión y no así a través del resultado de la precampaña o las encuestas.

Al respecto, el artículo 223, en sus fracciones V y VI del Código, establece que las precampañas son actividades de carácter propagandístico que se llevan al interior de los partidos políticos, es decir dentro de su proceso interno de selección, con el propósito de influir en la decisión de aquel universo de votantes que elegirán o designarán a sus candidatos.

Asimismo, el artículo 2, inciso C) del Reglamento de Propaganda establece que los actos de precampaña se circunscriben al proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo con la convocatoria y con la normativa interna de cada partido político.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

88

De dichas disposiciones normativas se desprende que los actos de precampaña generan sus efectos dentro del proceso interno de selección de los institutos políticos, ya que en su interior se eligen a los candidatos que contendrán en la jornada comicial. Por lo que los actos anticipados de precampaña, se encuentran vedados en atención al principio de equidad que debe imperar al interior del proceso interno de selección.

Por lo que, si bien a través de los elementos materia del procedimiento de mérito se promocionó el nombre, imagen y aspiraciones del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, de acuerdo con el proceso de selección interna de dicho partido, la precampaña no definió al candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia no se pudo haber afectado las condiciones de equidad al interior del partido. Ello, ya que la designación de los candidatos recae según el proceso de selección interna del partido, en un órgano político.

En ese sentido, de las constancias aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad advierte que, por lo que hace al proceso interno de selección, el veinte de enero de dos mil doce, se expidió la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"*, de la cual se desprende que:

- Se encuentra dirigida a todos los simpatizantes, miembros, Consejeras y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como a los ciudadanos del Distrito Federal en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios.
- Describe los requisitos que deben cumplir los miembros del instituto político que deseen participar en el proceso interno de selección, así como las fechas de registro de aspirantes.
- Precisa que será la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la que resolverá sobre la aceptación de las precandidaturas, asimismo se detallan las normas que regularán la precampaña y los topes de gastos de la precampaña.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

89

- Adicionalmente, establece el método de elección, **precisando que los candidatos serán electos mediante Consejo Estatal Electivo, quien decidirá la candidatura con base en los resultados de las encuestas ciudadanas a realizarse los días catorce y quince de enero de dos mil doce, en las que se permita conocer las preferencias del electorado acerca de los aspirantes a la candidatura, mismas que serán determinantes y tendrán efectos vinculantes, para la elección a la candidatura.**

De dicho documento se desprende que el Partido de la Revolución Democrática realizó la designación directa de su candidato a través de la Comisión Política Nacional, y que en consecuencia, el periodo de precampaña llevado a cabo como parte de su proceso interno no fue considerado objetivamente, para definir a los candidatos de dicho instituto político.

Ello, en virtud de que la facultad de los órganos competentes de los partidos políticos de designar candidatos conlleva el ejercicio de una facultad discrecional, a efecto de que dichos órganos puedan determinar las medidas convenientes, pertinentes o adecuadas que mejor respondan a los intereses de su partido político, tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-085/2012, cuya parte atinente se transcribe a continuación:

*"Este tribunal electoral considera que no le asiste razón al actor en su motivo de inconformidad porque parte de la premisa incorrecta de que, en el acuerdo emitido por los Presidentes, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se debió establecer un procedimiento, reglas y requisitos objetivos para la designación directa de candidatos a Jefes Delegacionales, lo que no era necesario **dado que tal designación de candidaturas se enmarca en el ejercicio de la facultad discrecional que tiene el partido político de asumir medidas urgentes cuando se de un caso fortuito o fuerza mayor que amenace el normal desarrollo de un proceso de elección interno.***

*En efecto, **la esencia de la actuación discrecional de los funcionarios del partido político encargados de presidir los órganos nacionales que se han venido citando, es que están en libertad de optar por llevar a cabo la acción que determinen conveniente, pertinente o adecuada, o la que mejor responda a los intereses de su partido político, siempre***



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

90

que en la normativa no se disponga una solución concreta para la circunstancia que generó el actuar discrecional.⁵

(Énfasis añadido).

Consecuentemente resulta evidente que en el proceso de selección interna del partido la precampaña, la jornada electiva y las encuestas no fueron factores objetivos y determinantes que se tomaron en cuenta para la elección de candidatos, es decir, que para la designación de los candidatos no se consideró la realización de actos de precampaña, ni los resultados que arrojaría la jornada electiva, así como tampoco las encuestas que se realizarían con el objeto de que el Consejo Estatal Electivo, se pronunciara sobre la candidatura definitiva; **sino que fue la Comisión Política Nacional, la que decidió la designación de la candidatura de mérito.**

En ese sentido, es dable señalar que al no haber sido considerada la precampaña en el Partido de la Revolución Democrática en el referido proceso de selección interna, no resulta procedente determinar que se hubieran acreditado actos anticipados de precampaña a través de los cuales se haya **atentado contra las condiciones de equidad que deben prevalecer en la contienda interna.**

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de precampaña y, por lo tanto, no es procede determinar responsabilidades por dicha hipótesis normativa.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Al respecto es importante señalar que de conformidad con el artículo 311 del Código, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

⁵ Tribunal Electoral del Distrito Federal, *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos*, TEDF-JLDC-085/2012, págs. 55-56.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

91

Por su parte, de conformidad con el numeral 312 del Código, la duración de las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal es de sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, que consiste en tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda define a los actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

*"Serán **considerados actos anticipados de campaña** los que se señalan a continuación:*

*I. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:***

*a) **En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;***

*b) **El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;***

*c) **Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o***

*d) **Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.***

*II. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.***

*III. **El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.***

*IV. **Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado."***

(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

92

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— *De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

De conformidad con los razonamientos que han sido vertidos en los párrafos que anteceden, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

93

Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, del que se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Asimismo, siguiendo el razonamiento contenido en el precedente judicial en comento; con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

94

sancionada conforme a ley". Criterio que también fue sustentado en el SUP-RAP-545/2011.

- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Es importante señalar que el mismo criterio fue sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-271/2012, reiterando que para establecer si determinados actos revisten la característica esencial de actos anticipados de campaña, debe atenderse a los elementos personal, subjetivo y temporal.

De ahí que para establecer si se constituyen o no actos anticipados de campaña, los anteriores elementos deben satisfacerse concurrentemente, pues constituyen elementos propios y específicos que permiten analizar las cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

En tal virtud, esta autoridad estima que en el caso que nos ocupa, los elementos no fueron actualizados con el despliegue de las conductas denunciadas y que, de conformidad con las constancias que obran en autos, no existen elementos que permitan determinar la configuración de actos anticipados de campaña.

Lo anterior se considera así como consecuencia del contenido propio de los elementos propagandísticos, consistente en lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

95

- *"Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. t. f. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD"*.
- *"A LA HORA DE LA ENCUESTA. MIGUEL MANCERA. ES LA RESPUESTA. PRECANDIDATO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F."*.
- *"IRM. Izquierda Renovadora en Movimiento. Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. t. f. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD. PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PRD. Jóvenes de Izquierda Renovadora en Movimiento"*.

Del análisis a los contenidos anteriormente reproducidos, se desprende que no se incluyeron expresiones como: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o que los elementos que los integran se encuentran explícitamente sesgados al proceso de selección interna para elegir candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Así pues, atendiendo a que de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-271/2012, para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, los elementos personal, temporal y subjetivo deben satisfacerse concurrentemente y como consecuencia de que en el caso concreto que nos ocupa es imposible acreditar el elemento subjetivo, esta autoridad estima que no existen los extremos legales para configurar los actos infractores a los que se refiere este párrafo.

Al respecto, cabe señalar que atendiendo a que si bien, las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

96

Lo anterior en virtud de que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción⁶.

De modo que a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en cumplimiento a la seguridad jurídica a la que está obligada esta autoridad, es indispensable apegarse de manera estricta a lo que dichas fuentes indiquen.

Atendiendo a los razonamientos señalados en los párrafos que anteceden, esta autoridad estima que no existen elementos suficientes para determinar que se hubiera violentado la normativa electoral a través de la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, debe atenderse a lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES— La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces

⁶ Cfr. Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 1994. p. 312.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

97

de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - culpa in vigilando - sobre las personas que actúan en su ámbito.

De lo anterior, es posible establecer la obligación a los partidos políticos como garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
 QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

98

límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió anteriormente, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos propagandísticos denunciados, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configuran los actos anticipados de precampaña ni de campaña denunciados por los promoventes.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de precampaña ni de campaña y, por lo tanto, procede determinar que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dichas materias.

Ahora bien, no obstante lo anterior, esta autoridad electoral no puede ser omisa a que, tal y como fue señalado anteriormente, la propaganda de mérito fue encontrada en el periodo comprendido del doce de diciembre de dos mil once al cuatro de marzo del dos mil doce.

Al respecto, es importante señalar que derivado de los requerimientos formulados por esta autoridad, el ciudadano denunciado informó que:

"...mediante el informe de gastos de precampaña que rindió el Partido de la Revolución Democrática, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral local, se desprende claramente la celebración de un convenio entre ese instituto político y la empresa prestadora del servicio, relativo a la colocación y retiro de la propaganda utilizada en la precampaña, por tanto, es claro que al suscrito en modo alguno se me puede atribuir responsabilidad alguna, pues en todo momento, fui ajeno a las actividades de colocación y retiro de propaganda."



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

99

En consecuencia, esta autoridad solicitó al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización copia del instrumento jurídico descrito por el presunto responsable, mismo que obra en los autos del expediente de mérito y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- a) El convenio fue suscrito entre los Representantes Legales de la persona moral denominada "Máxima Comunicación Gráfica, S.C." y el Partido de la Revolución Democrática.
- b) Su objeto consiste en la prestación de los servicios de elaboración de carteles, vallas, lonas, valets parkings, pendones, playeras y dípticos, así como *"por lo que se refiere a carteles, vallas, lonas, pendones y publicidad difundida a través de valet parkings, el servicio contratado incluye diseño (arte), elaboración, colocación y retiro de los mismos"*.
- c) La vigencia se encuentra sujeta a *"los plazos previstos para la precampaña a la Jefatura de Gobierno, establecidos en la convocatoria emitida por el PARTIDO contratante, por lo que al concluir la fecha señalada el PRESTADOR se obliga a retirar la publicidad contratada en el presente instrumento, retirándola de los espacios en donde la haya colocado, dentro de los plazos referidos, siendo responsabilidad exclusiva y absoluta del PRESTADOR las sanciones que por tal incumplimiento se generen de los plazos referidos"*.

Derivado de dicho contenido, se desprende que la relación jurídica del instrumento legal de mérito fue establecida entre el Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada "Máxima Comunicación Gráfica, S.C." y atendiendo al objeto del mismo, todas las cuestiones relacionadas con la propaganda denunciada se encuentran vinculadas de manera directa y exclusiva con dicho instituto político, máxime que en el contrato de prestación de servicios de mérito, claramente se señala que se refiere a la precampaña a la Jefatura de Gobierno de dicha instancia.

Por tal motivo, este órgano colegiado estima que existen indicios que hacen presumir una posible infracción a las normas en materia de colocación y retiro



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

100

de propaganda electoral, en particular en lo relativo al transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como de la persona moral denominada "Máxima Comunicación Gráfica, S.C.", pudiendo incurrir con ello en la violación a lo dispuesto por el artículo 222, fracciones I y XIII, en relación con el 377, fracción I y 378, fracción I del Código.

Así pues, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de conformidad con los artículos 67, fracción V, 373, fracción II, inciso c) del Código, en relación con el 24, fracción I, 30 y 31 del Reglamento, determine si a su consideración ha lugar proponer a la Comisión el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, para que en su caso se emplace al Partido de la Revolución Democrática para tales efectos, salvaguardando así sus derechos respecto del debido proceso, o en su caso, proponga el no inicio del procedimiento por falta de elementos.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI, incisos A) y B).

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos del Considerando VI, inciso B).

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las actuaciones previas que estime conducentes con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo al que se refiere la parte final del Considerando VI de la presente Resolución.



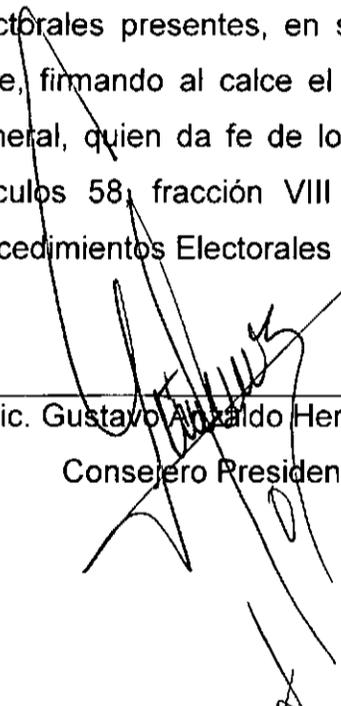
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/024/2012 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-
QCG/PE/040/2012 E IEDF-QCG/PE/050/2012.

101

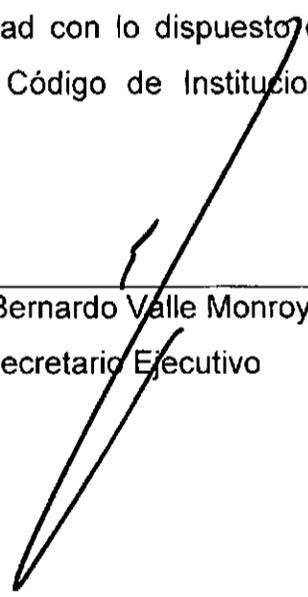
CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su aprobación.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo